

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 9311-2011**



**PRESENTADO POR
MARIO ENRIQUE SALVADOR MEZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY
Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 9311-2011

Materia : **Robo Agravado**

Entidad : **Primera Sala Penal Especializada
En Lo Penal Para Procesos
Con Reos En Cárcel – Colegiado “A”**

Bachiller : **Mario Enrique Salvador Meza**

Código : **2010121395**

LIMA – PERÚ

2022

Este informe jurídico examina el expediente penal 9311-2011, que compendia el proceso penal seguido a F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V., en calidad de coprocesados, en agravio de C.R.S., en calidad de agraviado, en el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, y en relación al Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, establecido en el artículo 188, como tipo base, con las circunstancias agravantes prefiguradas en los incisos 2 y 4 del artículo 189, conforme al Código Penal de 1991. El 27 de abril de 2011, cerca de las 19:30, en la Avenida José Gálvez, en el distrito de La Victoria, el agraviado, al salir del Centro Comercial Polvos Azules, sufre robo de parte de cuatro individuos desconocidos. En seguida, noticia el asalto al Teniente PNP G.R.D.L.C., que rondaba por ahí. Debido a que el agraviado sindicó a los coprocesados como los autores del delito –particularmente a P.J.F.P.–, la patrulla policial realiza la intervención de éstos y los lleva a la sede policial correspondiente en calidad de detenidos. La Comisaría PNP de La Victoria expide el Atestado Policial el 28 de abril de 2011. La 28 Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima dispone la formalización de la denuncia el 28 de abril de 2011. El 43 Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima resuelve la apertura de instrucción y la imposición de medidas cautelares de embargo y detención el 28 de abril de 2011, en base al atestado policial, la formalización de la denuncia y la existencia, a su criterio, de los presupuestos de detención. Las defensas técnicas formulan las solicitudes de variación del mandato de detención por el mandato de comparecencia. El 51 Juzgado Penal Reos en Cárcel resuelve la procedencia de la solicitud de la defensa técnica de F.H.F.P. y, en contraste, la improcedencia de las solicitudes de las defensas técnicas de P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. La 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima requiere la ampliación de la instrucción por el término de 20 días, en base a la ausencia de elementos de convicción, el 20 de setiembre de 2011. Luego, emite su informe final el 06 de julio de 2012. El 51 Juzgado Penal Reos en Cárcel emite su informe final, notificándolo a las partes procesal, el 16 de julio de 2012. La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, dispone la acusación sustancial de los coprocesados y requiere la imposición de la pena privativa de libertad de quince años para P.J.F.P. y de trece años para F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V. el 14 de agosto de 2012. La Primera Sala Penal Reos en Cárcel emite el auto de enjuiciamiento el 19 de setiembre de 2012, en base a la acusación penal. Luego, dirige la Audiencia del Juicio Oral entre el 05 de marzo del año 2013 (la sesión primera) y el 04 de junio de 2013 (la sesión décima y última), en donde absuelve de la acusación a F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V. y condena a P.J.F.P. con trece años de pena privativa de libertad y con el pago por reparación civil ex delicto de mil soles (S/. 1.000,00). La defensa técnica del encausado interpone recurso de nulidad, mientras que la Séptima Fiscalía Superior Penal expresa su conformidad. No obstante, la Primera Fiscalía Suprema Penal opina a favor de la nulidad de antedicha sentencia el 28 de febrero de 2014. Por último, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de antedicha sentencia el 21 de agosto de 2014.

ÍNDICE

1.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	Pág. 1
2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	Pág. 17
3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	Pág. 22
4.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	Pág. 25
5.- CONCLUSIONES	Pág. 26
6.- BIBLIOGRAFÍA	Pág.27
7.- ANEXOS	Pág. 28

1.-RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1.- ATESTADO POLICIAL

Que, la Comisaría PNP del distrito de La Victoria formula, el 28 de abril de 2011, **ATESTADO N°143-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL** (a folios 2-44) por el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en la modalidad de cogoteo, con F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. como presuntos autores y C.R.S. como agraviado, hecho ocurrido a las 19:15 horas del 27 de abril de 2011 en la jurisdicción de la Victoria. Que, la Comisaría PNP La Victoria, mediante **OFICIO N°1791 (a folio 1)** pone en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno Permanente de Lima, el ATESTADO N°143 y pone a disposición de dicho despacho a los presuntos autores en calidad de DETENIDOS. Que, el ATESTADO N°143 está apoyado en las investigaciones preliminares realizadas por el personal policial y entre las cuales resaltamos:

A.- El Parte y el Acta de Registro Personal del Teniente PNP G.R.D.L.C.

La mención del Parte y el Acta de Registro Personal del Teniente PNP G.R.D.L.C. (a folio 25), en el ATESTADO N°143, expone que, cuando estaba realizando patrullaje por la Avenida José Gálvez, a las 19:30 horas aproximadamente, se le acerca el agraviado, C.R.S. y le comunica haber sufrido el robo de sus pertenencias (su billetera, sus documentos personales, sus cuatrocientos soles (S/. 400.00) y su teléfono celular marca Nokia) de parte de cuatro individuos desconocidos.

B.- La Manifestación Policial de C.R.S. (26 años)

La Manifestación Policial de C.R.S. (a folios 10-11), prestada el 28 de abril de 2011 en las oficinas del DEINPOL de la Comisaría La Victoria, **sin presencia del representante del Ministerio Público** y ante el instructor de la Comisaría de la Victoria, expone: 1) Que no conoce a ninguno de 3 coprocesados: F.H.F.P, P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. 2) Que en la sede policial reconoce a P.J.F.P como el sujeto que lo cogoteo para, en contubernio con los 2 coprocesados y un individuo desconocido, cometer robo de sus pertenencias cerca de las 19:30 horas el 27 de abril de 2011 por la Avenida José Gálvez en el distrito de la Victoria.

C.- La Manifestación Policial de F.H.F.P. (20 años)

La Manifestación Policial de F.H.F.P. (a folios 15-16), prestada el 28 de abril de 2011 en las oficinas del DEINPOL de la Comisaría La Victoria, **en presencia del representante del Ministerio Público** y ante el instructor de la Comisaría de la Victoria, expone: 1) Que sí conoce a los codetenidos, P.J.F.P. (su hermano) y R.P.M.D.L.V. (amigo de su hermano), pero no conoce al agraviado (C.R.S.). 2) Que él y los codetenidos estaban en la tienda A., entre el Jirón A.R. y el jirón H. en el área de juego, en el momento que ocurrieron los hechos atribuidos. 3) Que estuvo con su hermano P.J.F.P. en la casa de la abuela materna ubicada a la mitad del Jirón H., después de lo cual salieron y se encontraron con el codetenido R.P.M.D.L.V. en la tienda A. y se pusieron a jugar.

4) Que cree que el agraviado sindicó a P.J.F.P. como el individuo que lo sujetó por el cuello debido al parecido en la talla. 5) Que está conforme con el Acta de Registro Personal, cuyo resultado no coincide con las pertenencias señaladas por el agraviado.

D.- La Manifestación Policial de P.J.F.P. (26 años)

La Manifestación Policial de P.J.F.P. (a folios 18-20), prestada el 28 de abril de 2011 en las oficinas del DEINPOL de la Comisaría La Victoria, **en presencia del representante del Ministerio Público** y ante el instructor de la Comisaría de la Victoria, expone: 1) Que sí conoce a los codetenidos, F.H.F.P. (su hermano) y R.P.M.D.L.V. (amigo de su hermano), pero no conoce al agraviado (C.R.S.). 2) Que él y los codetenidos estaban en la tienda A., entre el Jirón A.R. y Jirón H., en el área de juego, en el momento que ocurrieron los hechos atribuidos. 3) Que estuvo con su hermano F.H.F.P. en la casa de la abuela materna ubicada a la mitad del Jirón H., después de lo cual salieron y se encontraron con el codetenido R.P.M.D.L.V. en la tienda A. y se pusieron a jugar. 3) Que ignora los motivos por los cuales el agraviado sindicó a su persona como el individuo que lo sujetó por el cuello en el robo. 4) Que está conforme con el Acta de Registro Personal, cuyo resultado no coincide con las pertenencias señaladas por el agraviado.

E.- La Manifestación Policial de R.P.M.D.L.V. (29 años)

La Manifestación Policial de R.P.M.D.L.V. (a folios 12-14), prestada el 28 de abril de 2011 en las oficinas del DEINPOL de la Comisaría La Victoria, **en presencia del representante del Ministerio Público** y ante el instructor de la Comisaría de la Victoria, expone: 1) Que sí conoce a los codetenidos, P.J.F.P. (su amigo y ex compañero del colegio) y F.H.F.P. (hermano de aquél), pero no conoce al agraviado (C.R.S.). 2) Que él y los codetenidos estaban en la tienda A., entre el Jirón A. R. y Jirón H., en el área de juego, en el momento que ocurrieron los hechos atribuidos. 3) Que estuvo en la zona realizando una cobranza por la venta de un producto automotriz al encargado de la tienda Á., pero se puso a esperar a que el cliente confirmase la efectividad del producto automotriz expendido. 4) Que ignora los motivos por los cuales el agraviado sindicó a P.J.F.P. como uno de los cuatro autores del robo. 5) Que está conforme con el Acta de Registro Personal, cuyo resultado no coincide con las pertenencias señaladas por el agraviado.

F.- Acta de Registro Personal de F.H.F.P.

El Acta de Registro Personal de F.H.F.P. (a folios 26), extendida el 27 de abril en las oficinas del DEINPOL La Victoria, muestra por resultado: En armas y municiones: NEGATIVO. En drogas e insumos: NEGATIVO. En dinero nacional y/o extranjero: NEGATIVO. En joyas y alhajas: NEGATIVO. En otras especies: 1) Un teléfono celular color negro marca MOTOROLA N° SERIE IMEI 01174000676331. 2) Una batería marca MOTOROLA N° SERIE SNNI796A. 3) Un chip marca CLARO operativo.

G.- Acta de Registro Personal de P.J.F.P.

El Acta de Registro Personal de P.J.F.P. (a folios 27), extendida el 27 de abril de 2021 en las oficinas del DEINPOL La Victoria, muestra por resultado: En armas y municiones: NEGATIVO. En drogas e insumos: NEGATIVO. En dinero nacional y/o extranjero: Una moneda de dos nuevos soles. Cuatro monedas de diez céntimos. En joyas y alhajas: NEGATIVO. En otras especies: 1) Una billetera de cuerina, color negro, marca NAÚTICA. 2) Una tarjeta de Metropolitano N°2192943181. 3) Un chip marca CLARO (64KB) N°89511.

H.- Acta de Registro Personal de R.P.M.D.L.V.

El Acta de Registro Personal de R.P.M.D.L.V. (a folios 25), extendida el 27 de abril de 2011 en las oficinas del DEINPOL La Victoria, muestra por resultado: En armas y municiones: NEGATIVO. En drogas e insumos: NEGATIVO. En dinero nacional y/o extranjero: NEGATIVO. En joyas y/o alhajas: NEGATIVO. En otras especies: NEGATIVO.

1.2.- FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA (28 de abril de 2011)

Que, en conformidad con el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política Peruana y el artículo 11 y el inciso 2 del artículo 94 del Decreto Legislativo N°052 Ley Orgánica del Ministerio Público, la 28 Fiscalía Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia, **DENUNCIA N°196 (a folios 47)**, contra F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C.R.S.

1.3.- APERTURA DE INSTRUCCIÓN (28 de abril de 2011)

Que, en conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el 43 Juzgado Penal de Lima abre instrucción, **RESOLUCIÓN N°1 (a folios 45-47)**, vía ordinaria contra F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C.R.S. Además, dispone Mandato de Detención de los coprocesados en razón de la existencia de elementos que configuran el hecho punible y Embargo sobre los bienes de los coprocesados de modo que éstos puedan cubrir la reparación civil ex delicto.

1.4.- DECLARACIONES JURADAS

A.- A favor de F.H.F.P.

Declaración Jurada de Domicilio (a folio 135): Que, el 03 de mayo de 2011, F.H.F.P., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXX, con domicilio en Jirón H. U. N°226 – Dpto. 205, Distrito de L.V., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento que convivir con P.J.F.P., su hermano mayor, M. V.B.M., su cuñada, y W.R.F.B. (06 años), su sobrino.

Declaración Jurada de Trabajo (a folio 136): Que, el 21 de mayo de 2011, F. H.F.P., con los mismos datos precisados en la declaración jurada de domicilio, declara bajo juramento ser ayudante desde hace 4 meses en la imprenta PETER,

en la Avenida M.C. N°229, Distrito de L.V., Provincia y Departamento de L. y percibir la suma semanal de ciento cincuenta soles (S/.150.00)

B.- A favor de P.J.F.P.

Declaración Jurada de Domicilio (a folio 140): Que, el 03 de mayo de 2011, M. V.B.M., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXXX, con domicilio en Jirón H. U. N°226 – Dpto. 205, Distrito de la V., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento convivir con P.J.F.P., su pareja y W.R.F.B. (06 años), el hijo de ambos.

Declaración Jurada de Trabajo (a folio 142): Que, el 03 de mayo de 2011, J. B.C., Supervisora de Ventas de CGA “SAN NICOLÁS” S.R.L. Distribuidor Autorizado de Nestle, extiende Certificado de Trabajo, en el que consta que P.J.F.P. ha laborado como vendedor en esta empresa entre el 03 de enero de 2011 y el 27 de abril de 2011.

Declaración jurada de Convivencia (a folios 141): Que, el 03 de mayo de 2011, M.V.B.M., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXXX, con domicilio en Jirón H.U. N°226 – Dpto. 205, Distrito de L.V., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento convivir con P.J.F.P., su pareja, y W.R.F.B.(06 años), el hijo de ambos.

C.- A favor de R.P.M.D.L.V.

Declaración Jurada de Domicilio (a folio 128): Que, el 21 de mayo de 2011, G. D.L.V., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXXX, con domicilio en Jirón S. N°119 – Interior 01, Distrito de L.V., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento, convivir con su hijo R.P.M.D.L.V., así como con su conviviente, su nuera, M. B.G., y su nieto, L.P.M.D.L.V.

Declaración Jurada de Trabajo (a folio 131): Que, el 21 de mayo de 2011, R.P.M.D.L.V., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXXX, con domicilio en Jirón S. N°119 – Interior 01, Distrito de L.V., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento, laborar como vendedor de repuestos de vehículos en la tienda Chavcar, en el Jirón S.P. N°108, alrededor de 2 años, y percibir la suma semanal de ciento cincuenta soles (S/.150.00).

Declaración Jurada de Convivencia (a folio 130): Que, el 03 de mayo de 2011, M.B.G., de nacionalidad peruana, con DNI XXXXXXXXX, con domicilio en Jirón A. N°3064 Tercer Piso, Distrito de S.M.D.P., Provincia y Departamento de L., declara bajo juramento, convivir con su pareja R.P.M.D.L.V. y ser padres de L.P. M. B. (01 año), con quienes convive hace cinco años.

D.- A favor de F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V.:

Declaración Jurada de Y.J.F.C.(a folio 158): Que, el 03 de junio de 2011, Y.J.F.C., con DNI XXXXXXXXX, propietario de la bodega A., en el Jirón H. N°294, en el Distrito de L.V., en la Provincia y el Departamento de L., declara en honor a la verdad que los 3 coprocesados estaban en el área de juego (tragamonedas) de la tienda cerca de las 19:30 horas el 27 de abril de 2011 antes de la intervención policial.

1.5.- DILIGENCIAS COMUNES

A.- Declaración Testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C.

Fecha única, 08 de junio de 2011 en las oficinas del 51 Juzgado Penal (a folios 161-162), en los términos siguientes:

Ante la Titular del 51 Juzgado Penal, depone: 1) Que, alrededor de las 19:30 horas del 27 de abril de 2011, estaba patrullando por el Jirón Sáenz Peña y el Jirón Antonio Raymondi cuando el agraviado aparece, llega ante él y le comunica la perpetración del robo de sus pertenencias por parte de cuatro sujetos desconocidos. La patrulla policial estaba por el cruce de Jirón H. y Jirón A.R. cuando el agraviado reconoce en la tienda A., entre tres individuos, a uno de los cuatros sujetos desconocidos que lo hubieron reducido hace apenas cinco minutos antes, por lo que aquélla procede a la intervención y, después de requerir los documentos nacionales de identidad, a la detención de los tres individuos. 2) Que, los 3 coprocesados, F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V., fueron intervenidos mientras jugaban en el área de juego de la tienda situada entre el Jirón H. y el Jirón A.R.

Ante el Representante de la 51 Fiscalía Provincial Penal, depone: 1) Que el personal policial no halló las pertenencias del agraviado entre las cosas de los coprocesados durante la intervención policial. 2) Que está conforme con el resultado de las Actas de Registro Personal, las cuales evidencian la no presencia de las pertenencias del agraviado.

B.- Declaración Instructiva de Franklin Héctor Fano Pérez

Primera fecha, 28 de abril de 2011 en el Juzgado de Turno Permanente de Lima (a folio 60): suspendida. Segunda fecha, 17 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folio 93): suspendida. Tercera fecha, 19 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folios 97-101): en los términos siguientes:

Ante la Titular del 51 Juzgado Penal, depone: 1) Que, entre las 17:00 y las 19:00 horas aproximadamente del 27 de abril de 2011, estuvo con el coprocesado P.J.F.P. en calidad de visitantes en la casa de M.P.F., su abuela materna, en Jirón H. N° 368, a donde fueron porque ésta se hubo puesto mal de salud. 2) Que, con dirección a su domicilio, los coprocesados encuentran a R.P.M.D.L.V. en el área de juego de la tienda A., donde se ponen a jugar hasta las 19:30 horas aproximadamente, a la hora que llegan los patrulleros policiales y el agraviado, C.R.S., que los sindicó como los autores del robo sufrido. 3) Que, puesto que no portaba su documento nacional de identidad y estaba siendo sindicado como autor criminoso, es llevado a la Comisaría PNP La Victoria en calidad de Detenido. 4) Que, el agraviado, en la sede policial, señala a P.J.F.P. como uno de los autores del robo debido al registro de voz y el color del traje: unos pantalones celestes y un polo negro. Sin embargo, F.H.F.P. manifiesta que P.J.F.P. estuvo con pantalones negros y polo negro durante la visita a la casa de la abuela materna, así como en la tienda A. 5) Que, está conforme con el contenido del ATESTADO N°143. 6) Que está conforme con el contenido del Acta de Registro Personal (a folios 26), donde consta que las pertenencias halladas no son de propiedad del agraviado C.R.S.

Ante el Adjunto de la 51 Fiscalía Provincial Penal, depone: 1) Que no tuvo participación en los hechos materia de investigación. 2) Que existe una distancia aproximada de seis cuadras entre el lugar del delito (por la Avenida José Gálvez) y el lugar de la intervención policial (entre el Jirón H. y el Jirón A.R.).

Ante la Defensa Técnica, depone: 1) Que en el momento de la intervención policial no le hallan ninguna pertenencia del agraviado.

Máxime, al comenzar y terminar la diligencia, el declarante manifiesta su inocencia respecto a los hechos imputados.

C.- Declaración Instructiva de Peter Javier Fano Pérez

Primera fecha, 28 de abril de 2011 en el Juzgado de Turno Permanente de Lima (a folio 62): suspendida. Segunda fecha, 17 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folio 92): suspendida. Tercera fecha, 19 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folios 108-113): en los términos siguientes:

Ante la Titular del 51 Juzgado Penal, depone: 1) Que, entre las 17:00 y las 19:00 horas aproximadamente del 27 de abril de 2011, estuvo con el coprocesado F.H.F.P. en calidad de visitantes en la casa de M.P.F., su abuela materna, en Jirón H. N°.368, a donde fueron porque ésta se hubo puesto mal de salud. 2) Que, con dirección a su domicilio, los coprocesados encuentran a R.P.M.D.L.V. en el área de juego de la tienda A., donde se ponen a jugar hasta las 19:30 horas aproximadamente, a la hora que llegan los patrulleros policiales y el agraviado, C.R.S., que los sindicó como los autores del robo sufrido. 3) Que, junto a F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V., es llevado a la Comisaría PNP La Victoria en calidad de Detenido. 4) Que, el agraviado, en la sede policial, señala a su persona como uno de los autores del robo debido al registro de voz y el color del traje: unos pantalones celestes y un polo negro. Sin embargo, P.J.F.P. manifiesta que estuvo con pantalones negros y polo negro durante la visita a la casa de la abuela materna, así como en la tienda A. 5) Que, está conforme con el contenido del ATESTADO N°143. 6) Que está conforme con el contenido del Acta de Registro Personal (a folios 24), donde consta que las pertenencias halladas no son de propiedad del agraviado C.R.S.

Ante el Adjunto de la 51 Fiscalía Provincial Penal, depone: 1) Que no tuvo participación ni atestiguación en los hechos materia de investigación. 2) Que existe una distancia aproximada de entre seis y siete cuadras entre el lugar del delito (por la Avenida José Gálvez) y el lugar de la intervención policial (entre el Jirón Huascarán y el Jirón Antonio Raymondi). 3) Que el día y a la hora de los hechos materia de investigación, calzaba unas zapatillas negras, unos pantalones negros y un poco negro con el distintivo RIP CURL.

Ante la Defensa Técnica, depone: 1) Que en el momento de la intervención policial no le hallan ninguna pertenencia del agraviado.

Máxime, al comenzar y terminar la diligencia, el declarante manifiesta su inocencia respecto a los hechos imputados.

D.- Declaración Instructiva de R.P.M.D.L.V.

Primera fecha, 28 de abril de 2011 en el Juzgado de Turno Permanente de Lima (a folio 58): suspendida. Segunda fecha, 17 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folio 94): suspendida. Tercera fecha, el 19 de mayo de 2011 en el Penal de Lurigancho (a folios 102-107): en los términos siguientes:

Ante la Titular del 51 Juzgado Penal, depone: 1) Que, a partir de las 18:30 horas aproximadamente del 27 de abril de 2011, estuvo esperando en la tienda A., entre el Jirón H. y el Jirón A.R., que el encargado de la tienda Á, que estaba al frente, le pagase por un producto expendido. 2) Que, a 19:30 horas aproximadamente, llegaron los coprocesados F.H.F.P. y P.J.F.P. –según los cuales estaban en la casa de su abuela materna– y su pusieron a jugar en el área de juegos (máquina tragamonedas) de la tienda A. 3) Que, a las 19:35 horas aproximadamente los tres coprocesados son intervenidos por unos patrulleros policiales, quienes los llevan a la Comisaría PNP La Victoria por sospecha criminal, además porque él no contaba con documento nacional de identidad en ese momento. 4) Que, en la sede policial, el agraviado reconoce a P.J.F.P. como uno de los autores del hecho criminoso, debido al registro de voz y el color del traje: pantalones celestes y polo negro. Aunque, R.P.M.D.L.V. nota que su coprocesado lleva pantalones negros y polo negro. 5) Que, está conforme con el contenido del ATESTADO N°143. 6) Que está conforme con el contenido del Acta de Registro Personal (a folios 25), donde consta que no llevaba ninguna pertenencia.

Ante el Adjunto de la 51 Fiscalía Provincial Penal, depone: 1) Que no tuvo participación ni atestiguación en los hechos materia de investigación. 2) Que existe una distancia de entre seis y siete cuadras entre el lugar del delito (por la Avenida José Gálvez) y el lugar de la intervención policial (entre el Jirón Huascarán y el Jirón Antonio Raymondi).

Ante la Defensa Técnica, depone: 1) Que en el momento de la intervención policial no le hallan ninguna pertenencia.

Máxime, al comenzar y terminar la diligencia, el declarante manifiesta su inocencia respecto a los hechos imputados.

1.6.- MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN /JUDICIAL)

1.6.1.- Primera apelación de la medida cautelar

A) Primeros argumentos de F.H.F.P.: La defensa técnica de F.H.F.P., el 29 de abril de 2011, apela el Mandato de Detención en base a los siguientes argumentos: 1) Que cuenta con testigos de haber estado él en la casa de la abuela materna entre las 17:00 horas y las 19:00 horas aproximadamente. 2) Que cuenta con testigos de haber estado él en la tienda A. entre las 19:00 horas y las 19:30 horas aproximadamente. 3) Que posee constancias que demostrarán que no evitará la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria. 4) Que su Acta de Registro Personal muestra como resultado la ausencia de las pertenencias del agraviado.

B) Primeros argumentos de P.J.F.P.: La defensa técnica de P.J.F.P., el 29 de abril de 2011, apela el Mandato de Detención en base a los siguientes argumentos: 1) Que cuenta con testigos de haber estado él en la casa de la abuela materna entre las 17:00 horas y las 19:00 horas aproximadamente. 2) Que cuenta con testigos de haber estado él en la tienda A. entre las 19:00 horas y las 19:30 horas aproximadamente. 3) Que posee constancias que demostrarán que no evitará la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria. 4) Que su Acta de Registro Personal muestra como resultado la ausencia de las pertenencias del agraviado.

C) Primeros Argumentos de R.P.M.D.L.V.: La defensa técnica de R.P.M.D.L.V., el 29 de abril de 2011, apela el Mandato de Detención en base a los siguientes argumentos: 1) Que cuenta con un trabajo. 2) Que estuvo en el área de juego de la tienda A. entre las 19:00 y las 19:30 horas aproximadamente. 3) Que no evadirá la acción de la justicia ni perturbará las actividades probatorias. 4) Que no encontraron las pertenencias del agraviado en el momento del registro personal.

1.6.2.- Segunda apelación de la medida cautelar

A) Segundos argumentos de R.P.M.D.L.V.: La defensa técnica de R.P.M.D.L.V., el 11 de agosto de 2011, apela el Mandato de Detención en base a los siguientes argumentos: 1) Que la judicatura no ha valorado las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia extendidas por sus familiares próximos. 2) Que la judicatura no ha valorado la declaración jurada de Y.J.F.C., dueño de la tienda A. 3) Que la judicatura no ha valorado la no sindicación de su persona como participante en el hecho imputado, ni en la manifestación policial del agraviado ni en la declaración testimonial de Teniente PNP G.R.D.L.C.. 4) Que la judicatura no ha valorado la ausencia de antecedentes policiales y judiciales.

1.6.2.- Primera solicitud de variación de medida cautelar

A) Procedimiento Cautelar F.H.F.P.

La defensa técnica de F.H.F.P., el 10 de junio de 2011, solicita la variación de la medida coercitiva de Mandato de Detención por Comparecencia Restringida en razón a los siguientes sustentos: 1) Que el Mandato de Detención no cumple con los tres presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (1991). 2) Que el agraviado no lo sindicó como partícipe en el hecho imputado. 3) Que su Acta de Registro Personal no registra las pertenencias del agraviado. 4) Que las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia garantizan que no evitará la acción de la justicia y no perturbará la actividad probatoria de parte o de oficio. 5) Que la declaración jurada de Y.J.F.C. prueba que estuvo en la tienda A. entre las 19:00 horas y las 19:30 horas aproximadamente. Como consecuencia, **el 43 Juzgado Penal**, el 21 de junio de 2011, resuelve declarar la procedencia de la solicitud cautelar y cambiar el mandato de detención por el mandato de comparecencia restringida, por los siguientes motivos: 1) Que el agraviado no lo sindicó como participante en el hecho imputado. 2) Que el agraviado no ha prestado declaración preventiva, de modo que tampoco aparece otra sindicación. 3) Que no cuenta con antecedentes policiales ni judiciales. 4) Que cuenta con declaración judicial de domicilio. Además, dispone impedimento de salida al procesado.

B) Procedimiento Cautelar P.J.F.P.

La defensa técnica de P.J.F.P., el 20 de julio de 2011, solicita la variación de la medida coercitiva de Mandato de Detención por Comparecencia Restringida en razón a los siguientes sustentos: 1) Que el Mandato de Detención no cumple con los tres presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (1991). 2) Que existe la contradicción entre la versión del agraviado y los hechos en sí: según éste el procesado llevaba polo negro y pantalones celestes, pero en los hechos el procesado llevaba polo negro y pantalones negros. 3) Que su Acta de Registro Personal no registra las pertenencias del agraviado. 4) Que el agraviado sólo ha rendido manifestación policial pero no ha prestado declaración preventiva, con que pueda ratificar los hechos materia de investigación. 5) Que el Teniente PNP G.R.D.L.C., en su declaración testimonial, no afirma haber presenciado ni el hecho imputado ni haber observado a los participantes de este hecho imputado. 6) Que las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia extendidas por sus familiares garantizan que no evitará la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria de parte o de oficio. Como consecuencia, **el 43 Juzgado Penal**, el 25 de julio de 2011, resuelve declarar la improcedencia por los siguientes motivos: 1) Que el agraviado sindicó al procesado como participante en la intervención policial. 2) Que el procesado estaba con los coprocesados en la intervención policial. 3) Que el agraviado sindicó al procesado como participante en la manifestación policial. 4) Que el procesado cuenta con antecedentes penales. 5) Que el procesado no contaba con medio de acreditación de su condición laboral en el momento de la intervención policial.

C) Procedimiento Cautelar R.P.M.D.L.V.

La defensa técnica de R.P.M.D.L.V., el 18 de julio de 2011, solicita la variación de la medida coercitiva de Mandato de Detención por Comparecencia Restringida en razón a los siguientes sustentos: 1) Que el Mandato de Detención no cumple con los tres presupuestos establecidos por el Código Procesal Penal (1991). 2) Que el agraviado no lo sindicó como participante en el hecho imputado. 3) Que no cuenta con antecedentes policiales ni antecedentes judiciales. 4) Que las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia garantizan que no evadirá la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria de parte o de oficio. Como consecuencia, **el 43 Juzgado Penal**, el 25 de julio de 2011, resuelve declarar la improcedencia por los siguientes motivos: 1) Que el procesado estaba con los coprocesados en la intervención policial. 2) Que el agraviado lo sindicó al procesado como participante del hecho imputado en la manifestación policial. 3) Que el procesado no contaba con medio de acreditación de su condición laboral en la intervención policial. Asimismo, el 17 de febrero de 2012, reitera la improcedencia con los mismos motivos.

1.6.3.- Segunda solicitud de variación de medida cautelar

A) Procedimiento cautelar P.J.F.P.

La defensa técnica de P.J.F.P., el 05 de diciembre de 2011, solicita la variación de la medida coercitiva de Mandato de Detención por Comparecencia Restringida en

razón a los siguientes sustentos: 1) Que el Mandato de Detención no cumple con los tres presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (1991) 2) Que su Acta de Registro Personal no muestra las pertenencias del agraviado. 3) Que el Teniente PNP G.R.D.L.C. afirma no haber atestiguado el hecho imputado y, por tanto, no haber observado al procesado en aquellas circunstancias. 4) Que las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia garantizan que no evadirá la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria de parte o de oficio. Como consecuencia, **el 43 Juzgado Penal**, el 02 de julio de 2012, resuelve declarar la procedencia por los siguientes motivos: 1) Que el agraviado lo sindicó en la intervención policial. 2) Que el agraviado lo sindicó en la manifestación policial. 3) Que no contaba con medio de acreditación de su condición laboral en la intervención policial.

B) Procedimiento cautelar R.P.M.D.L.V.

La defensa técnica de R.P.M.D.L.V., el 06 de febrero de 2012, solicita la variación de la medida coercitiva de Mandato de Detención por Comparecencia Restringida en razón a los siguientes sustentos: 1) Que la judicatura no ha valorado las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencias extendidas por sus familiares próximos. 2) Que la judicatura no ha valorado su versión de que estuvo en la tienda A. en los momentos que acaeció el hecho imputado. 3) Que no cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales. 4) Que su Acta de Registro Personal no muestra las pertenencias del agraviado

1.7.- AMPLIACIÓN DE INSTRUCCIÓN

La 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 20 de setiembre de 2011, solicita, mediante DICTAMEN 209 (a folios 223-224), la ampliación del plazo de instrucción por el término de 20 días, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, en conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales (1940), debido a la falta de las siguientes diligencias preparatorias: 1) La Declaración Preventiva del Agraviado. 2) El Reconocimiento Médico-Legal del Agraviado. 3) La Pericia Contable de las pertenencias del Agraviado. 4) Los Antecedentes Policiales y Judiciales de los Coprocesados.

1.8.- INFORME FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 06 de julio de 2012 emite informe final mediante DICTAMEN N°108-2012 (a folios 270-272), Ahora bien, esta disposición fiscal está basada en: **1) Las diligencias requeridas:** Las Declaraciones Instructivas de los coprocesados, la Declaración Preventiva del agraviado y la Declaración Testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C.. Los Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales de los coprocesados. El Reconocimiento Médico-Legal del agraviado y La Preexistencia de Ley de los bienes del agraviado. **2) Las diligencias requeridas efectuadas:** Las Declaraciones Instructivas, la Declaración Testimonial, los Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales (de los cuales resulta que el procesado P.J.F.P. cuenta con antecedentes penales), Las Resoluciones de declaración de procedencia de variación de detención por comparecencia a favor de F.H.F.P., Y las Resoluciones de declaración de improcedencia de variación de

detención por comparecencia en desfavor de P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V.. **3) Las diligencias requeridas no efectuadas:** Ni la Declaración Preventiva del Agravado, ni el Reconocimiento Médico-Legal del agraviado ni la Preexistencia de Ley de los bienes del agraviado. Además, señala que el órgano persecutor de derecho público ha procurado el cumplimiento de los plazos de instrucción previstos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

1.9.- INFORME FINAL DEL PODER JUDICIAL

El 51 Juzgado Penal de Lima, el 16 de julio de 2012, emite informe final mediante RESOLUCIÓN S/N (a folios 274-277). Ahora bien, esta resolución judicial está basada en: **1) Las diligencias solicitadas:** Las Declaraciones Instructivas de los coprocesados, la Declaración Preventiva del agraviado y la Declaración Testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C.. Los Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales de los coprocesados. El Reconocimiento Médico-Legal del agraviado y La Preexistencia de Ley de los bienes del agraviado. **2) Las diligencias solicitadas efectuadas:** Las Declaraciones Instructivas, la Declaración Testimonial, los Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales (de los cuales resulta que el procesado P.J.F.P. cuenta con antecedentes penales), Las Resoluciones de declaración de procedencia de variación de detención por comparecencia a favor de F.H.F.P., Y las Resoluciones de declaración de improcedencia de variación de detención por comparecencia en desfavor de P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V.. **3) Las diligencias solicitadas no efectuadas:** Ni la Declaración Preventiva del Agravado, ni el Reconocimiento Médico-Legal del agraviado ni la Preexistencia de Ley de los bienes del agraviado. Además, señala que el órgano persecutor de derecho público ha observado el cumplimiento de los plazos de instrucción previstos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

1.10.- ACUSACIÓN SUSTANCIAL

La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, el 14 de agosto de 2012, mediante DICTAMEN N°508 (a folios 293-298), requiere ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. por Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado –en base al artículo 188 e incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal– en agravio de C.R.S. cometido el 27 de abril de 2011 a las 19:30 horas por la Avenida José Gálvez en el distrito de La Victoria. De modo que, en base a los artículos 11, 12, 23, 45 y 46, solicita la imposición de la pena privativa de libertad de quince (15) años para P.J.F.P. y de trece (13) años para F.H.F.P.. Asimismo, en base a los artículos 92 y 93 del Código Penal en vigor, solicita el abonamiento solidario de mil nuevos soles (S/. 1.000,00) a favor de C.R.S., sin perjuicio de la devolución de los bienes apoderados.

Ahora bien, esta disposición fiscal está apoyada en: **1) Fundamento Fáctico-Probatorio:** El ATESTADO 143 (con las manifestaciones policiales de los tres coprocesados y la manifestación policial del agraviado), las Declaraciones Instructivas de los tres coprocesados, la Declaración Testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C. y los Antecedentes Penales de P.J.F.P.. **2) Fundamento Jurídico:** Conforme a la doctrina, la estructura tripartita del delito (la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad). Conforme a ley, el literal d) del inciso 24, del artículo 2 de la

Constitución Política Peruana, que establece la legalidad escrita, previa y cierta de los hechos punibles y las puniciones como derecho fundamental de toda persona a la libertad y seguridad jurídica en un Estado Democrático de Derecho que tiene por fin la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

1.11.- ENJUICIAMIENTO

La Primera Sala Penal de Lima, el 19 de agosto de 2012, mediante RESOLUCIÓN S/N, (a folios 310-312), emite auto en que declara: **1) HABER MOTIVO PARA PASAR A JUICIO ORAL** en relación al artículo 188 (Robo tipo base) y los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal (circunstancias agravantes de horario nocturnal y agencia criminal plural, respectivamente, en el Robo Tipo base). En consecuencia, ordena el enjuiciamiento a los tres coprocesados en este extremo de la disposición fiscal de acusación sustancial; **2) NO HABER MOTIVO PARA PASAR A JUICIO ORAL** en relación al artículo 188 y el inciso 3 del artículo 189 (circunstancia agravante a mano armada en el Robo Tipo Base). En consecuencia, ordena la anulación de los antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo en este extremo de la disposición fiscal de acusación sustancial.

Máxime, dispone de oficio la **Prolongación del Mandato de Detención por 18 meses de los coprocesados** en base al parágrafo 2 del artículo 137 del Código Procesal Penal (1991) que permite la extensión del Mandato de Detención **1) si la instrucción es difícil y 2) si existe la probabilidad de la sustracción a la acción de la justicia de parte de los coprocesados**. Ahora bien, esta dificultad instructiva está basada en la carencia de identificación de los cuatros sujetos activos del delito, en la carencia de la Declaración Preventiva, en la carencia de constancias de trabajo lícito de parte de los tres coprocesados.

Así como la imposición del Mandato de Detención (a folio 57) estuvo fundada en los presupuestos de 1) la suficiencia probatoria en la vinculación criminosa entre los coprocesados y los hechos materia de investigación, 2) la prognosis punitiva de privación de libertad por encima de los 4 años y 3) la probabilidad de evitación de la acción de la justicia y la perturbación de la actividad probatoria; así también la prolongación del Mandato de Detención (a folio 312) está fundada en los mismos presupuestos coercitivos, dispuestos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (1991). **En este sentido, observamos que, en atención a las disposiciones resolutivas, el primer Mandato de Detención se extendió entre el 27 de abril de 2011 y el 26 de octubre de 2012, el segundo Mandato de Detención se alargó entre el 26 de octubre de 2012 y el 26 de abril de 2014.**

1.12.- JUICIO ORAL

La audiencia del juicio oral es presidida por el Colegiado Impar de la Primera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima: El presidente: Julián Genaro Jerí Cisneros; a juez superior y directora de debates: Rosario Victoriana Donayre Mávila; y el juez superior: Cayo Alberto Rivera Vásquez.

SESIÓN 01: Con fecha 05 de marzo de 2013. Debido a la incomparecencia de la defensa técnica particular de F.H.F.P. y P.J.F.P. y la no voluntad de disponer de defensa técnica pública, se suspende la sesión.

SESIÓN 02: Con fecha 12 de marzo de 2013: La Directora de Debates pregunta a los procesados si se consideran inocentes o culpables frente a la acusación sustancial, y los procesados declaran su inocencia. En seguida, luego de las generales de ley y la exhortación a decir la verdad, la Directora de Debates desarrolla el interrogatorio a P.J.F.P.

SESIÓN 03: Con fecha 19 de marzo de 2013: Luego de las generales de ley y la exhortación a decir la verdad, la Directora de Debates desarrolla el interrogatorio a F.H.F.P..

SESIÓN 04: Con fecha 26 de marzo de 2013. Luego de las generales de ley y la exhortación a decir la verdad, la Directora de Debates desarrolla el interrogatorio a R.P.M.D.L.V..

SESIÓN 05: Con fecha 09 de abril de 2013. Primero, la defensa técnica particular de F.H.F.P. interroga a R.P.M.D.L.V.; segundo, la defensa técnica de R.P.M.D.L.V. interroga a su defendido. Tercero y último, la Directora de Debates interroga al mismo coprocesado.

SESIÓN 05: Con fecha 18 de abril de 2013. Secretaría da cuenta de la primera incomparecencia del agraviado C.R.S., pese al curso de la notificación. En este sentido, la Directora de Debates ordena nueva notificación.

SESIÓN 07: Con fecha 25 de abril de 2013. Secretaría da cuenta de la segunda incomparecencia del agraviado C.R.S., pese al nuevo curso de la notificación. la Directora de Debates, a solicitud del representante del Ministerio Público, ordena el desistimiento de la comparecencia del agraviado.

SESIÓN 07: Con fecha 07 de mayo de 2013. Primero, oralización de las pruebas de parte del representante del Ministerio Público en relación a P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. Segundo, la Directora de Debates pregunta a las defensas técnicas de los coprocesados si tienen algo que agregar, y éstas responden que no, salvo la defensa técnica de F.H.F. que solicita agregar el Acta de Registro Personal de su defendido, donde consta la ausencia de las pertenencias del agraviado. Tercero, oralización de parte de la Defensa Técnica de F.H.F.P. en relación a F.H.F.P. Cuarto, la Directora de Debates pregunta a las defensas técnicas de los coprocesados si tienen algo que agregar, y éstas responden que no.

SESIÓN 08: Con fecha 16 de mayo de 2013. El Representante del Ministerio Público desarrolla su requisitoria oral, donde resalta 1) la ausencia de documento nacional de identidad en el momento de la intervención policial de parte del acusado F.H.F.P., 2) la ausencia de acreditación de la presencia de F.H.F.P. y P.J.F.P. en la tienda A. mientras ocurría el robo agravado en otro lugar y 3) la ausencia de acreditación de realización de actividad laboral del acusado R.P.M.D.L.V. mientras ocurría el robo agravado en otro lugar.

SESIÓN 09: Con fecha 23 de mayo de 2013. Primero, la defensa técnica de F.H.F.P. y P.J.F.P. argumentan sus alegatos finales a favor de la inocencia de sus defendidos; segundo, la defensa técnica de R.P.M.D.L.V. argumenta su alegato final a favor de la inocencia de su defendido.

SESIÓN 10: Con fecha 04 de junio de 2013. En un primer momento, la Directora de Debates interroga a los procesados sobre la conformidad o inconformidad del ejercicio de sus defensas técnicas respectivas. En este sentido, F.H.F.P., P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V. declaran su conformidad con sus defensas técnicas respectivas. En un segundo momento, la Secretaría lee las Cuestiones de Hecho planteadas y debatidas en la Audiencia y luego lee el Fallo en que el Colegiado resuelve absolver de la acusación a F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V. y condenar a P.J.F.P. a 13 años de pena privativa de libertad (que se extiende entre el 27 de abril de 2011 y el 27 de abril de 2024) y al pago de mil nuevos soles (S/. 1,000.00) por concepto de reparación civil ex delicto. Y dispuso la inmediata liberación de R.P.M.D.L.V. y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de F.H.F.P. En un tercer momento, la defensa técnica de P.J.F.P. interpone recurso de nulidad –el cual es concedido por el Colegiado–, mientras que el Representante del Ministerio Público manifiesta su conformidad con la sentencia.

1.13.- SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

El Colegiado “A” de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 04 de junio de 2013 emite **SENTENCIA (a folios 413-419)** en la que falla absolviendo a F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V. y condena a P.J.F.P. al cumplimiento de pena privativa de libertad de 13 años y al abonamiento de mil nuevos soles (S/.1,000.00) por concepto de reparación civil ex delicto a favor del agraviado C.R.S., en razón de la adjudicación del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, conforme al artículo 188 (el tipo base del robo) y el inciso 2 (Durante la noche) y el inciso 3 (Concurrencia de agentes) del artículo 189 (circunstancias agravantes del robo tipo base).

Motivación fáctica y probatoria: 1) La manifestación policial del agraviado C.R.S. 2) La declaración testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C. 3) Las pruebas actuadas a lo largo de las diez sesiones que conforman la Audiencias del Juicio Oral.

Motivación jurídica: 1) La Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 24, literal e: en relación a la presunción de inocencia hasta la declaración judicial. 2) La Doctrina de la Primera Sala Penal: en relación a la mínima actividad probatoria que debe ser realizada por las partes procesales a efectos de consolidar o desvirtuar la presunción de inocencia. 3) El Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22: en relación al contenido y el alcance de la prueba indiciaria desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4) La Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: en relación al contenido y alcance de la prueba indiciaria.

1.14.- IMPUGNACIÓN

La defensa técnica de F.H.F.P., el 05 de junio de 2013, interpone **IMPUGNACIÓN (a folios 423-426)** contra la sentencia del Colegiado “A”. **Fundamento impugnatorio:** 1) La declaración de inocencia de parte del defendido a lo largo de

la Audiencia. 2) El fallo no puede estar basado solamente en las diligencias actuadas durante la etapa policial y la etapa de instrucción. 3) La prueba actuada en la Audiencia debe ser valorada en relación al principio universal in dubio pro reo. 4) La prueba actuada en la Audiencia debe ser valorada en relación al principio universal de presunción de inocencia.

La defensa técnica de P.J.F.P., el 10 de junio de 2013, interpone **IMPUGNACIÓN (a folios 427-429)** contra la sentencia del Colegiado “A”. **Fundamento impugnatorio:** 1) El Acta de Registro Personal muestra resultado negativo en relación a las pertenencias del agraviado, C.R.S. 2) La inconsistencia del reconocimiento por la ropa y la voz de parte del agraviado. 3) La presentación de las Declaraciones Juradas de domicilio, trabajo y convivencia a favor del procesado. 4) La distancia existente entre el lugar de los hechos y el lugar de la intervención policial (entre 6 y 7 cuadras) 5) La ausencia del Representante del Ministerio Público en la manifestación policial del agraviado. 6) La carencia de la Declaración Preventiva del agraviado. 7) La Declaración Testimonial del Teniente PNP G.R.D.L.C., donde afirma no haber sido testigo de los hechos imputados. 8) La Declaración Jurada de Y.J.F.C., donde afirma que los tres coprocesados –entre ellos, P.J.F.P.– estaban en la tienda A. en el momento que ocurrieron los hechos imputados.

1.15.- OPINIÓN DE LA FISCALÍA PENAL SUPREMA

La Primera Fiscalía Suprema Penal, el 28 de febrero de 2014, vierte opinión, **DICTAMEN N°219 (a folios 447-450)**, con que sugiere la declaración de nulidad de la sentencia del 04 de junio de 2013 de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia en el extremo que condena la P.J.F.P. por Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio del agraviado C.R.S.

Fundamento fáctico-probatorio: 1) Acta de Registro Personal de P.J.F.P. no muestra en el resultado las pertenencias del agraviado C.R.S. 2) Manifestación policial del agraviado sin presencia del Representante del Ministerio Público. 3) Inconcurriencia del agraviado a la Audiencia del Juicio Oral. 4) No preexistencia de ley de los bienes del agraviado.

Fundamento jurídico: 1) La falta de motivación fáctica y jurídica, en perjuicio del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política Peruana. 2) La falta de razonamiento probatorio idóneo de parte de la Primera Sala Penal Superior en lo penal. 3) El contenido y el alcance de la prueba indiciaria en el Acuerdo Plenario 01-2006-ESV. 4) La no acreditación de preexistencia de la cosa materia del delito en delitos contra el patrimonio

1.16.- EJECUTORIA DE LA SALA PENAL SUPREMA

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de agosto de 2014, expide sentencia, **RECURSO DE NULIDAD N°3841-2013 (a folios 442-446)**, donde acuerda la reforma de la sentencia del 04 de junio de 2013 y la absolución de la acusación a P.J.F.P. por Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 –como tipo base– y los incisos 2 y 4 del artículo 189 –como tipo agravado– de la Parte Especial del Código Penal (1991) en vigor.

Fundamento fáctico-probatorio: 1) La ausencia de pertenencias del agraviado en al Acta de Registro Personal de P.J.F.P. 2) La ausencia de Declaración Preventiva del agraviado. 3) La ausencia de constatación de preexistencia de los bienes del agraviado. 4) La ausencia del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del agraviado.

Fundamento jurídico: 1) La opinión fiscal vertida por la Primera Fiscalía Suprema Penal en base al Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-20 (sobre la naturaleza de la prueba indiciaria) 2) La vigencia de la acción penal al no existir causales de extinción. 3) La existencia del tipo penal de robo agravado en el artículo 188 y 189 del Código Penal (1991) en vigor. 4) El principio de in dubio pro reo en el derecho constitucional.

2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Los problemas jurídicos identificados en el expediente penal 9311-2011 giran en torno a la insuficiencia de la prueba tanto en el procedimiento de medida cautelar como en el proceso cuya primera instancia condenó a uno de los tres procesados.

2.1.- En el procedimiento de medida cautelar

Consideramos que el 43 Juzgado Penal, en relación a la insuficiencia de la prueba, no resolvió las solicitudes de variación de Mandato de Detención por Mandato de Comparecencia, conforme a derecho por las razones siguientes:

A) Ante las primeras solicitudes de variación cautelar

1) El A quo sostiene que el hallazgo de los coprocesados en un solo sitio y una misma hora, cerca del lugar de los hechos materia de investigación, los constituye en sospechosos. 2) Asimismo, sostiene que la sindicación de parte del agraviado a los coprocesados en el momento de la intervención policial y de la manifestación policial consolida la suposición de que los coprocesados son, en efecto, los responsables. 3) Asimismo, sostiene que la ausencia de los documentos de identidad a una hora y en un lugar críminosos permite sospechar la voluntad de ocultar o encubrir sus identidades verdaderas. 4) Por último, sostiene que la ausencia de documentos que constaten la relación o la situación laboral de los coprocesados en el momento de la intervención policial, permite sospechar la realización de actividades ilícitas o ilegales.

B) Ante las segundas solicitudes de variación cautelar

1) El A Quo, nuevamente, considera que la sindicación del agraviado a los coprocesados, en la intervención policial y en la manifestación policial, constituye elemento de juicio para mantener y/o aumentar la probabilidad de su responsabilidad penal en el hecho imputado. 2) Asimismo, conjetura que la ausencia de documentos de identidad o documentos laborales precisamente en las circunstancias de la intervención policial, mantiene y/o aumenta la probabilidad de su responsabilidad penal en el hecho imputado.

2.2.- En el proceso judicial

Consideramos que las autoridades fiscales y judiciales, en relación a la insuficiencia de la prueba, no decidieron conforme a derecho, por las razones siguientes:

A) Cuestionamiento probatorio a la Formalización de la Denuncia

El representante del Ministerio Público formaliza la denuncia civil de un hecho punible cuya veracidad fluye de los resultados de las investigaciones policiales recogidas en el Atestado N°143 de la Comisaría PNP La Victoria. Sin embargo, no realiza una observación conjunta de todos los actos preliminares puesto que, de haberlo hecho, 1) habría reparado en que el hecho imputado ocurrió en horas de la noche, por lo que era difícil distinguir con claridad y precisión a los autores y que había una distancia de entre seis y siete cuadras entre el lugar del hecho imputado

y el lugar de la intervención policial, de modo que contraviene las reglas de la lógica y la ciencia así como las máximas de la experiencia en el momento de la valoración probatoria, establecidas en el artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), 2) también habría reparado en que en la manifestación policial del agraviado se realizó sin la presencia de representante del Ministerio Público, según dispone el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicha manifestación policial carece de entidad y valía probatoria en cualquier instancia judicial.

B) Cuestionamiento probatorio a la Apertura de Instrucción

El A Quo abre instrucción en base a la denuncia formalizada por el órgano persecutor de derecho público y el atestado formado por la autoridad policial. Sin embargo, aunque la subsunción del hecho materia de investigación preparatoria en el tipo-penal del hecho punible corresponde a los datos recogidos en la investigación preliminar, la atribución jurisdiccional de las responsabilidades penales a los coprocesados no posee un sustrato sólido. 1) Un argumento fáctico del auto vuelve a ser la sindicación reiterada del agraviado contra los coprocesados tanto en la intervención policial como en la manifestación policial, resaltando la sindicación reiterada a P.J.F.P. por los rasgos de la voz, de la altura y la ropa. 2) Otro argumento fáctico del auto vuelve a ser la falta de credenciales domiciliarias y laborales de parte de los coprocesados en el momento de la intervención policial.

C) Cuestionamiento probatorio a la Acusación

El Representante del Ministerio Público sustenta su requerimiento de acusación e imposición de privación de libertad y reparación civil ex delicto en base a las investigaciones preliminares (manifestaciones policiales, certificados médico-legales, actas de registro personal, entre otros), así como en las declaraciones instructivas respectivas de los tres coprocesados y en la declaración testimonial del efectivo policial que participó en la recepción de la notitia criminis y en la intervención policial de los tres coprocesados.

1) Que la parte acusatoria aduce que si R.P.M.D.L.V. estaba efectuando cobranza en la tienda Á., debió haber contado a la mano con algún documento acreditador. Pero nosotros nos planteamos: ¿es necesario disponer de algún documento que certifique que estamos realizando algún cobro?

2) Que la parte acusatoria aduce que los hermanos F.P., cuando estaban en la tienda A. en compañía de R.P.M.D.L.V., o estaban esperando (que R.P.M.D.L.V. realice su cobro) o estaban jugando. Pero nos planteamos: ¿acaso ambos hermanos no pudieron haber estado esperando mientras estaban jugando en el área de juego (ping pong o máquina tragamonedas)

3) Que la parte acusatoria, en relación a los requisitos de sindicación –desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116–, recuerda que el criterio de verosimilitud se asienta en declaraciones coherentes y sólidas, así como corroboraciones periféricas. Pero, nos planteamos: ¿acaso la sindicación espontánea y la manifestación policial del agraviado constituyen declaraciones coherentes y sólidas? Y ¿acaso las actas de registro personal sin pertenencias del agraviado no

configuran corroboraciones periféricas de la falta de responsabilidad penal de los coprocesados?

4) Que, la parte acusatoria, asimismo, recuerda que el criterio de persistencia en la incriminación se asienta en la sindicación del agraviado en la manifestación policial y en el relato del Teniente PNP G.R.D.L.C. en la declaración testimonial. Pero, nos planteamos: ¿acaso la declaración testimonial del efectivo policial no consistió sino en relatar la recepción de la notita criminis y, a solicitud del agraviado, en la realización de la intervención policial, teniendo en cuenta que no presencié los hechos de ninguna forma?

5) Que, la parte acusatoria aduce, con firmeza, que los tres coprocesados son los autores del hecho imputado puesto que los tres estaban a las 19:30 aproximadamente en la tienda A. Pero, nos planteamos: ¿acaso la fiscalía no valoró las manifestaciones policiales y las declaraciones instructivas de los tres coprocesados y, además, la declaración jurada de Y.J.F.C., el dueño de la tienda A., quien declaró que los tres estaban ahí antes de las 19:30?

6) Que, la parte acusatoria aduce que, en ausencia del certificado médico-legal del agraviado, la manifestación policial del agraviado y la declaración testimonial del efectivo policial suplen este elemento de convicción de la existencia del delito y la existencia de la relación entre éste y los coprocesados. Pero, nos planteamos: ¿acaso el delito de robo agravado ocurrido no tuvo como elemento el forcejeo del agraviado de modo que pudieron haber dejado algunas secuelas que el certificado médico-legal hubiera registrado y definido?

D) Cuestionamiento probatorio al Enjuiciamiento

El órgano jurisdiccional competente decide sobre el enjuiciamiento y sobre la prolongación del mandato de detención por 18 meses más de P.J.F.P. y R.P.M.D.L.V.

1) El enjuiciamiento está motivado en el haber mérito para pasar a juicio oral, en el tipo-penal de robo agravado y en la acusación sustancial. Aunque entendemos que el haber mérito es la consecuencia de la acusación sustancial y ésta la consecuencia de la subsunción del hecho materia de investigación en el tipo penal de robo agravado en base a los elementos de convicción recogidos en sede judicial y sede policial. Ahora bien, la judicatura no interpretó los fundamentos incriminatorios de la acusación sustancial a la luz del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, respecto a dos requisitos de sindicación: el requisito de verisimilitud y el requisito de persistencia incriminatoria, los cuales se cumplen de manera dudosa en los sustentos incriminatorios de la fiscalía competente.

2) La prolongación del mandato de detención por 18 meses más, está motivado en la naturaleza dificultosa de la instrucción y en la probabilidad de sustracción de los coprocesados a la acción de la justicia y la actividad probatoria, en conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Penal (1991). Por un lado, la dificultad de la instrucción está apoyada en 1) la falta de las constancias laborales de los coprocesados. 2) la falta de la declaración preventiva del agraviado. 3) la falta de medios para identificar con prontitud –según la denuncia del agraviado– a los

cuatros agentes criminales que perpetraron el robo. No obstante, consideramos que la presencia de estos elementos de juicio de difícil consecución, no justifican la prolongación del mandato de detención por 18 meses más. Por otro lado, la probabilidad de sustracción de los coprocesados a la acción de la justicia, en relación al artículo 135 del Código Procesal Penal (1991), está basada en el peligro de evasión de la acción de la justicia y perturbación de la actividad probatoria. No obstante, consideramos que la presentación de las declaraciones juradas de domicilio, trabajo y convivencia, así como la declaración jurada de Y.J.F.C., como fuentes probatorias leídas e interpretadas en su conjunto, otorgaban la seguridad de que los coprocesados iban a acatar la acción de la justicia y contribuir con la actividad probatoria.

E) Cuestionamiento probatorio a la audiencia del juicio oral

La audiencia se llevó a cabo entre el 05 de marzo de 2013 y el 04 de junio de 2013. Como consta en las actas pertinentes, las actuaciones de los sujetos procesales fueron acorde a ley. Sin embargo, consideramos que las preguntas relativas a los antecedentes criminosos de parte de las autoridades de justicia a los tres coprocesados en las sesiones respectivas, desvirtuaban, de alguna forma y en algún grado, el concepto de conducta o personalidad que se tenía sobre ellos. Los tres coprocesados estaban siendo juzgados en virtud de la acusación sustancial del 14 de agosto de 2012 en relación a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2011, no en relación de otros hechos acaecidos en otras circunstancias. Consideramos que aquellas preguntas, aunque fueron claras y precisas, también fueron sugestivas en el sentido que insinuaban la propensión criminosa de los tres coprocesados.

F) Cuestionamiento probatorio a la sentencia en el extremo condenatorio

El Colegiado "A" de la Sala Penal declara la absolución de F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V., sin embargo, impone condena y reparación civil ex delicto a P.J.F.P. por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en calidad de autor. Aunque estamos de acuerdo con los fundamentos que absuelven a los dos coprocesados, no lo estamos con los que condenan al tercero. He aquí nuestro parecer:

1) Fundamento décimo primero, literal G, sobre los caracteres del procesado:

El Colegiado "A" asume como medio probatorio de la condena la sindicación del agraviado en la intervención policial y la manifestación policial, en relación a la identidad de la voz, la altura y la ropa del encausado con la del sujeto que lo coaccionó en las circunstancias del hecho punible. Sin embargo, esta judicatura, al no valorar otros medios probatorios, no interpreta como es debido la estructura tripartita de la prueba indiciaria, prevista en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, que establece que debe haber una conexión lógica y causal entre el indicio y el hecho que quiere ser demostrado.

2) Fundamento décimo primero, literal H, sobre la no coincidencia en los tiempos:

El Colegiado "A" asume como medio probatorio de la condena, las faltas de correspondencia que existen entre la declaración instructiva y el interrogatorio del encausado y las declaraciones instructivas e interrogatorios de los demás coprocesados, respecto al tiempo exacto en que estuvieron en la tienda A. Sin

embargo, esta judicatura, al no valorar otros medios probatorios, no interpreta como es debido la estructura tripartita de la prueba indiciaria, prevista en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, que establece que debe haber una conexión lógica y causal entre el indicio y el hecho que quiere ser demostrado.

3) Fundamento décimo primero, literal I, sobre la identificación del procesado con el sujeto que sujetó por el cuello al agraviado en las circunstancias de los hechos: El Colegiado "A" asume como medio probatorio las sindicaciones preliminares contra el encausado para afirmar rotundamente que el encausado es, en efecto, uno de los cuatro sujetos que perpetraron el robo agravado en perjuicio de C.R.S. la noche del 27 de abril de 2011. Sin embargo, esta judicatura, al no valorar otros medios probatorios, no interpreta como es debido la estructura tripartita de la prueba indiciaria, prevista en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, que establece que debe haber una conexión lógica y causal entre el indicio y el hecho que quiere ser demostrado.

3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Respecto a los problemas jurídicos que plantea el expediente judicial-penal 9311-2011, expresamos las siguientes posturas frente a la institución procesal de la prueba y, en correlato, la garantía procesal de la presunción de inocencia y la duda a favor del reo.

3.1.- Sobre la sindicación

El tribunal constitucional, en su resolución del 24 de octubre de 2011, establece que la sindicación no constituye prueba necesaria y suficiente para imponer condena a un procesado. De aquí entendemos que la sindicación realizada por alguna o alguna de las partes procesales no puede bastar ni para que el órgano persecutor requiera una acusación, sustancial o formal, así como tampoco para que el órgano jurisdiccional imponga pena, sea cual fuere la modalidad o el grado y aun cuando existan beneficios penales, puesto que toda condena es la consecuencia jurídica de la comisión comprobada de un hecho punible. De aquí entendemos que la sindicación no confiere a nadie, de forma inmediata, la condición de agente criminoso.

3.2.- Sobre la prueba y la sentencia

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N°.1726-2015, establece que si la actividad probatoria realizada por el actor penal o el actor civil no alcanza a demostrar con contundencia la culpabilidad del procesado, entonces éste debe ser declarado inocente en relación a los hechos materia de investigación en las sedes pertinentes. Ahora bien, si la judicatura competente declara la inocencia del encausado, no puede sino seguir necesaria y suficientemente la absolución de toda acusación. De aquí entendemos que el contenido y el alcance de la prueba puede llegar a determinar la condena o la absolución del encausado

3.3.- Sobre el hecho punible y el indicio del hecho punible

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N°.1943-2018, establece que los tres presupuestos que eliminan la presunción de inocencia son: 1) el presupuesto de verosimilitud, 2) el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, y 3) el presupuesto de persistencia en la incriminación. Puesto que los requisitos son tres también son los tres los que deben ser interpretados y aplicados por el órgano jurisdiccional competente, sea cual fuere la instancia judicial. De aquí entendemos que la invocación de sólo un requisito o sólo dos requisitos no basta para que la magistratura elimine la presunción de inocencia respecto a los actos de sindicación en el decurso del proceso, sea bajo el régimen procesal penal anterior, sea bajo el reciente.

3.4.- Sobre la prueba en relación a la inocencia presunta y la duda favorable

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N°.1068-2019, establece que 1) La prueba insuficiente no desvirtúa la

presunción de inocencia, 2) la prueba insuficiente no desvirtúa la duda a favor del reo y, como consecuencia 3) la prueba insuficiente no puede sino generar duda razonable sobre la responsabilidad o no del encausado. De aquí entendemos que la presunción de inocencia –como derecho fundamental de toda persona humana en relación a su derecho a la libertad y la seguridad jurídica, así dispuesto en el literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política Peruana, y como principio político-criminal procesal, así previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004)– se mantiene incólume ante cualquier prueba o conjunto probatorio que sea insuficiente en su contenido y en su alcance. De aquí también entendemos que la duda a favor del reo –como derecho constitucional de todo justiciable y obligación constitucional de todo órgano jurisdiccional, así dispuesto en el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política Peruana, y como principio político-criminal procesal, así previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004)– también permanece inamovible frente a cualquier actuación o actividad probatoria que sea insuficiente en su resultado en cualquier etapa del proceso.

3.5.- Sobre el concepto de la prueba

Tapias Vivas (2020) sostiene: “La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación que hace el magistrado, respecto de las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción.” (p.40). Vale decir, los medios probatorios están sujetos a la ponderación de la judicatura competente, pero esta ponderación no puede sino ser crítica y libre respecto a los argumentos que elige esta judicatura en atención al devenir del proceso.

3.6.- Sobre el propósito de la prueba:

Barona Vilar (2003) sostiene: “La prueba puede definirse como la actividad procesal de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso.” (p. 278). En otras palabras, los medios probatorios no tienen sino por objeto ingerir en la decisión del órgano jurisdiccional. Sin embargo, esta injerencia debe estar basada en los hechos cuyas pruebas directas o indirectas fueron ofrecidas en el proceso.

3.7.- Sobre la prueba y su relación con la presunción de inocencia:

Higa Silva (2013) asegura: “Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió o no la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa.” (p.114). Como señala la doctrina, el proceso debe estar regido por garantías que orienten la actuación de las partes procesales. Lo que quiere decir que existen derechos cuya

exigencia y deberes cuyo cumplimiento garantizan que la decisión judicial sea razonable y sostenible en justicia.

3.8.- Sobre la prueba y la dignidad

Villegas Paiva (2015) infiere: “Por tanto, es al mismo tiempo un medio necesario para el castigo del delincuente y para la protección social, y un medio de autocontrol o limitación del poder punitivo del Estado en aras de resguardar los derechos fundamentales de la persona;” (p.65). Como define la doctrina, la presunción de inocencia, al erigirse como un principio constitucional y un principio penal, protege la dignidad de la persona humana, en la medida que esta dignidad se realiza en el ejercicio de los derechos fundamentales y en el respeto de éstos de parte del Estado en general y de la administración de justicia en particular.

3.9.- Sobre el deber probatorio

En suma, hay que tener en consideración las determinaciones interpretativas y aplicativas sobre las propiedades entitativas y los efectos decisorios de la prueba. así como las consecuencias lógico-jurídicas de la presunción de inocencia y la duda a favor del reo en caso que la prueba actuada no posea la capacidad de demostrar la culpabilidad.

3.10.- Sobre la prueba en el caso

Ahora bien, en el caso concreto y específico, 1) Las pruebas que fueron presentadas en la etapa preliminar y sirvieron para imponer las medidas cautelares – principalmente el mandato de detención– no fueron suficientes dado que no existieron pruebas que corroborasen la atribución de las responsabilidades penales. 2) Las pruebas que fueron presentadas en la etapa preparatoria tampoco fueron suficientes para que la fiscalía solicite condena de 13 años para dos coprocesados y de 15 años para un coprocesado, puesto que tampoco existieron pruebas que consolidasen la adjudicación de los hechos punibles a los acusados. 3) Las pruebas actuadas en la etapa del juicio no constituyeron sustento para que el órgano jurisdiccional impusiese una pena de 13 años al encausado, sentado que las pruebas fueron insuficientes y, siendo insuficientes, la presunción de inocencia y la duda a favor del reo se mantenían indemnes. 4) En esta línea, entendemos que los órganos de justicia no deben dejar de administrar justicia en atención a los principios sobre los cuales se erigen las instituciones del derecho penal procesal y el derecho penal-constitucional procesal.

4.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1.- SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOC EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Consideramos que la Sala Penal Superior falló con justicia en los casos de F.H.F.P. y R.P.M.D.L.V. pues, en el aspecto fáctico, ponderó la manifestación policial del agraviado, la declaración testimonial del efectivo policial y el desarrollo de las sesiones que conformaron la audiencia única, mientras que en el aspecto jurídico tomó en cuenta el principio de presunción de inocencia, establecido en la Constitución Política Peruana, así como el desarrollo de la prueba indiciaria en el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22. Sin embargo, consideramos que no resolvió debidamente en el caso de P.J.F.P. debido a que no aplicó la estructura tripartita de la prueba indiciaria (el indicio, inferencia indiciaria del hecho punible y el hecho punible), pues de haberlo hecho, su decisión hubiese sido compacta.

4.2.- SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Consideramos que la Sala Penal Suprema falló con justicia en el caso P.J.F.P. pues tuvo en consideración los agravios señalados por las defensas técnicas: 1) Que el acta de registro personal del impugnante no registró las pertenencias del agraviado. 2) Que el representante del Ministerio Público no estuvo presente en la manifestación policial del agraviado, de modo que esta manifestación policial carece de valor probatorio en todo el proceso. 3) Que el agraviado no prestó declaración preventiva y, en este sentido, no ratificó su versión rendida en la manifestación policial. 4) Que no se constató por ningún medio la preexistencia de los bienes del agraviado. En consecuencia, la garantía procesal in dubio pro reo, establecida en las leyes y la constitución, fue invocada por la judicatura y aplicado conforme a ley en salvaguarda de las garantías judiciales que siempre deben premunir al justiciable.

5.- CONCLUSIONES

5.1.- Respecto a la actuación defensora, concluyo que en todo el proceso velaron por la integridad de sus defendidos, con argumentos fácticos y argumentos jurídicos que poco a poco, de etapa en etapa, se hicieron más amplios y más profundos.

5.2.- Respecto a la actuación policial, concluyo que los efectivos policiales cumplieron con su deber de patrullaje socorriendo al agraviado, sin embargo, sus actuaciones y sus declaraciones no deben ceñirse sino a los hechos observados y dejar en claro que las conjeturas sólo son conjeturas, puesto que su rol es primordial en las decisiones que vayan a tomar los órganos públicos de justicia a favor o en contra del justiciable.

5.3.- Respecto a la actuación fiscal, concluyo que la formalización de la denuncia, la solicitud de ampliación de instrucción y el informe final estaban sustentados en base a los datos suministrados por la autoridad policial, sin embargo, debieron haber hecho una interpretación y aplicación de la norma penal material y procesal teniendo en cuanto los caracteres de la prueba. Cabe descollar la opinión vertida por la Fiscalía Suprema en lo Penal, pues recordó la estructura tripartita de la prueba indiciaria, prevista en la jurisprudencia penal, y su importancia para determinar la responsabilidad penal del encausado.

5.4.- Respecto a la actuación judicial, concluyo que la judicatura en la etapa de instrucción obró conforme a ley, pero sin atender a las garantías de los coprocesados, asimismo la judicatura de la etapa de juicio oral también obró conforme a los principios y los fines procesales, pero no desarrollo a profundidad el contenido y el alcance de la actuación probatoria. En este sentido, la intervención de la Corte Suprema de Justicia fue impecable y memorable al fundar su decisión en principios jurídicos resguardados por la Ley y la Constitución.

6.- BIBLIOGRAFÍA

6.1.- Doctrina

- 1.- Barona Vilar, S. y otros (2003). Derecho jurisdiccional III - Proceso Penal – La Prueba (I) (Doceava ed.) Tirant lo Blanch.
- 2.- Tapia Vivas, G. (2020). La valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio del menor de edad (Primera ed.). Grijley.
- 3.- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. Derecho & Sociedad, (40), 113-120. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12793>
- 4.- Villegas Paiva, E. (2015). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano (Primera Ed.) Gaceta Jurídica.

6.2.- Jurisprudencia

- 1.- Tribunal Constitucional. Resolución del Tribunal Constitucional. 24 de octubre del 2011.
- 2.- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1068-2019, Lima 29 de marzo del 2021.
- 3.- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1726-2015, Huánuco 5 de abril del 2017.
- 4.- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1943-2018, Lima 18 de junio del 2019.

6.3.- Norma

- 1.- Poder Legislativo (1940), Código de Procedimientos Penales – Ley N°9024, publicado el 16 de enero de 1940.
- 2.- Poder Ejecutivo (1991), Código Procesal Penal (Articulado vigente) – Decreto Legislativo N°638, publicado el 21 de abril de 1991.
- 3.- Poder Ejecutivo (1991), Código Penal – Decreto Legislativo N°.635, publicado el 08 de abril de 1991.
- 4.- Poder Ejecutivo (2004), Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°.957, publicado el 20 de julio de 2004.
- 5.- Congreso de la República (1993), Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993.

7- ANEXOS

1.- Formalización de denuncia (a fs. 45-47)

2.- Apertura de instrucción (a fs. 55-57)

3.- Declaración instructiva de Franklin Héctor Fano Pérez (a fs. 60, 93, 97-101)

4.- Declaración instructiva de Peter Javier Fano Pérez (a fs. 62, 92, 108-113)

5.- Declaración instructiva de Renzo Paolo Mariselli De La Vega (a fs. 58, 94, 102-107)

6.- Declaración Testimonial de Guillermo Renzo De Lama Catter (a fs. 161-162)

7.- Acusación Fiscal (a fs. 293-298)

8.- Acta N°1 del Juicio Oral (a f. 363)

9.- Acta N°10 del Juicio Oral (a fs. 420-421)

10.- Sentencia de Primera Instancia (a fs. 413-419)

11.- Sentencia de Segunda Instancia – Recurso de Nulidad (a fs. 442-446)

12.- Resolución que declara el cumplimiento de lo ejecutoriado (a f. 457)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3841-2013
LIMA**

2013
31/8/13

Sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria

Sumilla. Si los medios probatorios no permiten establecer la responsabilidad del acusado, y se denota una insuficiencia probatoria que lo favorece, corresponde absolverlo.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por [REDACTED] (folio cuatrocientos veintisiete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folio cuatrocientos trece), emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El procesado cuestiona la sentencia condenatoria y alega que:

- 2.1. Es inocente de los cargos imputados en su contra, de manera lógica, uniforme y coherente ha negado su intervención, no obra en autos prueba alguna que acredite su responsabilidad.
- 2.2. El día de la intervención policial no le encontraron las pertenencias del agraviado, tal como se advierte del acta de registro personal de folio veinticuatro.
- 2.3. En la declaración preliminar del agraviado no participó el representante del Ministerio Público, a fin de que le otorgue legalidad a dicha sindicación, y no concurrió al juicio oral a fin de ratificarse en su denuncia; más aún no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente robados.
- 2.4. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de los cargos imputados en su contra.



943
32
WTS

3. SINOPSIS FÁCTICA

El veintisiete de abril de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando el agraviado transitaba por la avenida José Gálvez, del distrito de La Victoria, fue sorprendido por el procesado [REDACTED] junto con otras personas no identificadas. El recurrente lo sujetó del cuello, utilizando la modalidad del "cogoteo"¹, mientras los otros le rebuscaron los bolsillos y le sustrajeron su billetera con la suma de S/. 450,00 y su teléfono celular. Posteriormente, el agraviado dio aviso del robo sufrido al personal policial que transitaba por la zona, quienes lograron detener al encausado, junto con las personas de [REDACTED] y [REDACTED].

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 219-2014-MP-FN-1ºFSP (folio diecisiete, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral por distinto Colegiado; por cuanto se sustentó la condena sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios) desarrollando el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22, conforme se advierte en el décimo considerando de la recurrida; sin embargo, no se explicó cuáles son los indicios ni el razonamiento lógico que les permitió obtener la prueba indiciaria en la cual sustentó la condena.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en abril de dos mil once; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

¹ Entiéndase el "cogoteo" como 'acogotar' según la Real Academia Española de la Lengua, esto es, derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote.



4004
33
WTC

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal –modificado por Ley N.º 29407–, sancionan con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido durante la noche o en un lugar desolado, y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

2.3. En la sentencia, recaída en el Exp. N.º 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: “El principio *in dubio pro reo*, [...] significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). [...] tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. [...] En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absoluta [..]”.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las



31
3/11/13

pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"².

3.2. En la sentencia impugnada se atribuye responsabilidad penal al procesado, por considerar como pruebas válidas de cargo, la declaración a escala preliminar del agraviado (folio diez), en el sentido de que fue el encausado y otras personas no identificadas quienes perpetraron el robo en su agravio; versión corroborada con el testimonio del efectivo policial [REDACTED] (folio ciento sesenta y uno) que intervino en la captura del procesado a pedido del agraviado.

3.3. Sin embargo, [REDACTED], durante la secuela del proceso, sostuvo de manera uniforme y coherente que no perpetró el robo; que el agraviado lo sindicó por desesperación o confusión.

3.4. Por otro lado, el agraviado señaló preliminarmente, sin intervención del representante del Ministerio Público, que el encausado y otras personas le robaron su celular y billetera que contenía dinero y documentos personales; sin embargo, no prestó declaración preventiva, ni acudió al juicio oral. Aunado a ello, no acreditó la preexistencia de lo robado.

3.5. Todo lo cual lleva a concluir que los medios probatorios incorporados en el proceso son escasos, para establecer más allá de la duda razonable, que el acusado sea autor del delito materia de juzgamiento, denotándose una insuficiencia demostrativa que lo favorece; por lo que este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que lo cubre, se mantiene incólume, correspondiendo ser absuelto de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3841-2013
LIMA

426
25
27

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folio cuatrocientos trece), emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal por el delito y agravado anotados.

II. **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado [REDACTED], la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diany Yurioniech Chérrez Veranendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 AGO. 2014

